RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2365/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2365/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 9
III. ESTUDIO DE FONDO 10
a) Contexto 10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 11
d) Estudio de Agravios 12
Resuelve 26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000123119, a través de la cual realizo diversos requerimientos, los cuales se describen de manera concisa a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Copia certificada de sus comprobantes de pago del último trienio laborado para en esa Secretaría incluyendo el aguinaldo.
2. Copia certificada del Catálogo general de cargos, puestos y tabuladores de la Secretaría de la plaza y categoría que ostentaba la recurrente en los tres últimos años que laboró en esa Secretaría.
3. Se informe respecto al último trienio laborado en esa Secretaría, la forma en que estaba integrado su salario, precisando todas las percepciones que lo integraban de manera periódica, continua y permanente, indicando los montos de cada uno de ellos.

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/3120/2019, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

- Respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, la Dirección General de Administración de Personal, informó que no es posible atender los requerimientos plateados en la solicitud de información, derivado a que no es una solicitud de acceso a información pública, toda vez que la solicitante requiere, por parte de la Secretaría, que esta emita un pronunciamiento específico en materia de Datos Personales, señalando que una solicitud de información pública no es el medio para obtener dicha información. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto al requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral 2, remitió en formato electrónico el Catálogo de Puestos General de la Secretaría.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexo el archivo electrónico que contiene el Catálogo de Puestos de la Secretaría, al 31 de diciembre de 2011.

Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

CATÁLOGO DE PUESTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011

No.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	NIVEL	UNIVERSO
1	ASESOR "D"	CF01916	435	M
2	COORD. DELEGACIONAL Y DIR. DE AREA SECT.	CF01219	425	M
3	COORD. DELEGACIONAL Y DIR. DE AREA SECT.	PV43072	425	M
4	COORDINADOR "C"	CF53403	385	M
5	COORDINADOR CONTROL DE GESTIONINST.	CF53424	405	M
6	COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	CF52720	455	S
7	DIRECTOR DE AREA	PV23073	405	M
8	DIRECTOR DE AREA	PV43071	405	M
9	DIRECTOR DE AREA "B"	CF01913	405	M
10	DIRECTOR EJECUTIVO	CF52710	445	S
11	DIRECTOR EJECUTIVO	PV23339	445	S
12	DIRECTOR GENERAL	PV23379	455	S
13	DIRECTOR GENERAL "B"	CF52711	455	S
14	ENLACE "A"	CF21152	205	K
15	ENLACE "A"	PV21152	205	K
16	ENLACE "B"	CF21153	215	K
17	ENLACE "C"	CF21154	225	K
18	ENLACE "C"	PV21154	225	K

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El once de junio, la recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual expuso su inconformidad con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, precisando los siguientes agravios.

> **Primero:** La respuesta no se encuentra apegada a derecho, toda vez que el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo para emitir su respuesta, bajo el argumento de que se encontraba buscando la información.
>
> **Segundo:** El Sujeto Obligado debió de haber informado desde un inicio que la solicitud era de acceso a datos personales, haber realizado la prevención respecto de la materia de la solicitud, y en su caso debió de haber reconducido la vía para dar la debida atención a la solicitud.
>
> **Tercero:** El Sujeto Obligado pudo haber proporcionado una versión pública de la información requerida, con la debida acta elaborada por su Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada justificara la procedencia de la elaboración de la versión pública, indicando los datos que serían resguardados al ser confidenciales.

IV. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado remitió por los oficios SSC/DEUT/UT/4089/2019 y SSC/DEUT/UT/4090/2019, de misma fecha, a través de los cuales, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación del acto impugnado.

VI. Mediante acuerdo de nueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

oficio SSC/DEUT/UT/3120/2019, de fecha veinticuatro mayo; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta **fue notificada el veinticuatro de mayo;** también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de mayo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de mayo al catorce de junio.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de junio**, esto es, al **doceavo** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia certificada de sus comprobantes de pago del último trienio laborado para en esa Secretaría incluyendo el aguinaldo.

2. Copia certificada del Catálogo general de cargos, puestos y tabuladores de la Secretaría de la plaza y categoría que ostentaba la recurrente en los tres últimos años que laboró en esa Secretaría.

3. Se informe respecto al último trienio laborado en esa Secretaría, la forma en que estaba integrado su salario, precisando todas las percepciones que lo integraban de manera periódica, continua y permanente, indicando los montos de cada uno de ellos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, la Dirección General de Administración de Personal, informó que no es posible atender los requerimientos plateados en la solicitud de información, derivado a que no es una solicitud de acceso a información pública, toda vez que la solicitante requiere, por parte de la Secretaría, que esta emita un pronunciamiento específico en materia de Datos Personales, señalando que una solicitud de información pública no es el medio para obtener dicha información. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia.

- Respecto al requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral 2, remitió en formato electrónico el Catálogo de Puestos General de la Secretaría.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación del acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la recurrente realizo tres agravios consistentes:

Primero: La respuesta no se encuentra apegada a derecho, toda vez que el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo para emitir su respuesta, bajo el argumento de que se encontraba buscando la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Segundo: El Sujeto Obligado debió de haber informado desde un inicio que la solicitud era de acceso a datos personales, y realizar la prevención respecto de la materia de la solicitud, y en su caso debió de haber reconducido la vía para dar la debida atención a la solicitud.

Tercero: El Sujeto Obligado pudo haber proporcionado una versión pública de la información requerida, con la debida acta elaborada por su Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada justificara la procedencia de la elaboración de la versión pública, indicando los datos que serían resguardados al ser confidenciales.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor del **primer agravio** expresado por la parte recurrente relatado en el inciso anterior, a través del cual se inconformó por la ampliación de plazo, para emitir la respuesta.

Resulta oportuno señalar lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual señala que:

- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

- Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la revisión a la gestión realizada en la “Plataforma Nacional de Transparencia”, se advierte que **el veinticuatro de abril**, se inició a trámite la solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para notificar su respuesta.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, con fecha **diez de mayo**, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la ampliación de plazo,** por nueve días hábiles más, para emitir su respuesta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **veinticinco de abril al veinticuatro de mayo**; sin embargo de las constancias que integran el Sistema Electrónico Infomex, específicamente en “Avisos del Sistema”, se observó que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día veinticuatro de mayo**, por lo que esta efectivamente fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, es importante señalar que al momento de ampliar el plazo para emitir su respuesta, el Sujeto Obligado, no señaló de manera fundada y motivada los supuestos que justificaran dicha ampliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, si bien es cierto la actuación del Sujeto Obligado, no cumplió con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia, al no estar fundada y motivada la ampliación de plazo para emitir la respuesta, es importante señalar al recurrente que ésta **ya surtió sus efectos**, al trascurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo. Máxime, que el recurrente al momento de exponer sus agravios se inconformó del contenido de la respuesta impugnada, consintiendo en este caso su entrega.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"**[4], la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio primero,** como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la ampliación del plazo para emitir su respuesta, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 212 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto de los **agravios segundo y tercero** se advirtió que a través de éstos, la recurrente se inconformó esencialmente porque el Sujeto Obligado, no realizó las gestiones necesarias, para garantizar el acceso a la información de interés de la recurrente, al advertir que la solicitud de información era en materia de datos personales, al no haberla prevenido para efectos de que aclarara la materia de la solicitud de información, y reconducirla para que la realizara por la vía correspondiente, o en su caso permitir el acceso a la información en versión pública para efectos de garantizar el acceso a la información de su interés; por lo que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**[5]

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es menester recordar que la particular solicitó en copia certificada documentación referente a las prestaciones laborales que recibió por parte de la Secretaría en el último trienio, realizando de manera concreta los siguientes requerimientos:

1. Copia certificada de sus comprobantes de pago del último trienio laborado para en esa Secretaría incluyendo el aguinaldo.

2. Copia certificada del Catálogo general de cargos, puestos y tabuladores de la Secretaría de la plaza y categoría que ostentaba la recurrente en los tres últimos años que laboró en esa Secretaría.

3. Se informe respecto al último trienio laborado en esa Secretaría, la forma en que estaba integrado su salario, precisando todas las percepciones que lo integraban de manera periódica, continua y permanente, indicando los montos de cada uno de ellos.

En respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a indicar a la recurrente lo siguiente:

- Respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, la Dirección General de Administración de Personal, informó que no es posible atender los requerimientos plateados en la solicitud de información, derivado a que no es una solicitud de acceso a información pública, toda vez que la solicitante requiere, por parte de la Secretaría, que esta emita un pronunciamiento específico en materia de Datos Personales, señalando que una solicitud de información pública no es el medio para obtener dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia.

- Respecto al requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral 2, **remitió en formato electrónico el Catálogo de Puestos General de la Secretaría**.

Observando lo anterior, el presente estudio se enfocará en analizar si el tratamiento realizado a la solicitud de información de la recurrente, fue adecuado y si fue apegada a lo dispuesto en la ley de la materia.

Para ello, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 2, 7, 93 fracción VI, y 202 de la Ley de Trasparencia, los cuales de manera concreta y detallada, refieren lo siguiente.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**, salvo en casos del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá de estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En caso de que el particular haya presentado vía acceso a la información pública, una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

- Las Unidades de Transparencia, deberán asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes, la elaboración de las solicitudes de información, los trámites y procedimientos que deben de realizar para solicitar la información así como las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas.

De la normatividad antes descrita, se observa que ésta dispone que en caso de que la Unidad de Transparencia, advierta que la solicitud presentada por parte de un particular, vía acceso a la información pública requiera información relativa a derechos ARCO, este deberá prevenir al particular, para efectos de que aclare la materia sobre la que versa su solicitud y proporcionar los requisitos exigidos en la Ley de Datos Personales, para la presentación de una solicitud por esa vía.

Por otra parte el ***Criterio Número 16*** bajo el ***rubro "La obligación de los entes públicos de orientar a los particulares a presentar las solicitudes de derechos ARCO, a través de la vía idónea"***, emitido por el pleno de este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto, establece que cuando los particulares presenten su solicitud de derecho ARCO, a través de la vía de acceso a la información pública, es obligación de los Sujetos Obligados, orientar a los particulares para que formulen sus solicitudes acorde al procedimiento previsto en la Ley de Datos Personales.

Sin embargo, de la revisión realizada a la gestión de la presente solicitud, se observó que el Sujeto Obligado, primeramente no previno a la solicitante para efectos de que aclarara la vía por la cual pretendía acceder a la información de su interés y subsecuentemente, al observar que ésta reiteraba su intención de presentar la solicitud en materia de Datos Personales, debió de reconducir a la recurrente para efectos de que realizara su solicitud por la vía adecuada proporcionando los requisitos establecidos en la Ley de Datos para poder presentar su solicitud por esta vía, actuaciones que no se realizaron en el presente asunto.

Por otra parte, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado, sin menoscabo de que en la solicitud de información la particular requiriera documentación que versaba en materia de datos personales, debió de poner a su disposición la versión pública de la documentación de su interés, salvaguardando la información confidencial que ésta pudiera contener.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 11, 14, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales indican de manera concreta lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia, deberán de cumplir con los principios de **máxima publicidad,** eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, **prontitud,** expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados, en caso de que la información que sea requerida contenga

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información de acceso restringido, deberán realizar la elaboración de versiones públicas, a través d**el procedimiento clasificatorio** de la información ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo anterior, se ve sustentado en los "***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"***[6]; aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; publicados en el Diario Oficial de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

> ***Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones*** *que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*

[6] Consultable en: http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

> ***Quincuagésimo sexto**. **La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.***
>
> ***Quincuagésimo séptimo**. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
>
> *…*
>
> *III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*
>
> ***Quincuagésimo octavo**. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*
>
> *…*

Por lo que, es factible concluir que en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle emita una nueva en la que:

- Indique de manera sencilla y comprensible a la recurrente, los requisitos que debe de cumplir para presentar su solicitud por la vía de acceso a datos personales, derechos ARCO, para efectos de que pueda acceder a la información de su interés, en la modalidad de requerida, (copia certificada).

- Proporcione la versión pública de los documentos que le fueron solicitados. Consistentes en:

[7] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los comprobantes de pago de la persona señalada en la solicitud, del último trienio laborado para esa Secretaría incluyendo el aguinaldo.
  Proporcionando el Acta del Comité de Transparencia, a través del a cual se realizó la clasificación de la información y se procedió a elaborar la versión pública correspondiente.

- Informe respecto al último trienio laborado por la persona señalada en la solicitud de información, la forma en que estaba integrado su salario, precisando las percepciones y los montos asignados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los presentes, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20